

Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

**Vistos** los expedientes relativos a los recursos de revisión 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y 03641/INFOEM/IP/RR/2018 interpuestos por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00803/INFOEM/IP/2018 y 00804/INFOEM/IP/2018, por parte del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

**Solicitud 00803/INFOEM/IP/2018.**

*“Solicito las nóminas de todo el personal del infoem del mes de julio de 2018” (sic)*

Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Sujeto Obligado: Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### Solicitud 00804/INFOEM/IP/2018.

*“Solicito copia de los cheques correspondientes a los bonos, gratificaciones, o como los denominen que fueron entregados a todos los servidores públicos del infoem en fin de año 2017 así como también los cheques que corresponden a los bonos o gratificaciones o como los denominen, que se otorgan los comisionados y los directores del infoem en lo que va del año 2018.” (Sic)*

La solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha once de septiembre de los corrientes el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información bajo los mismos términos, por lo que se inserta en una sola vez en obvio de repeticiones, señalando lo siguiente:

*“...Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.”(sic)*

Asimismo, adjunto a las respuestas los archivos denominados **ANEXO 803.pdf**, **RESPUESTA.803.2018.DAF.pdf**, **ACTA 42. SES. EXTR. C.T..pdf**, **RESPUESTA.803.2018.UT.pdf**, **Oficio de Respuesta 804-2018 UT.pdf** y **Respuesta 804-2018 DAF.pdf** mismos que son conocidos por las partes y que serán materia de

Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Sujeto Obligado: Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

análisis en el Considerando Cuarto de la presente resolución, razón por la que no se insertan, por economía procesal.

**3. Recurso de revisión.** Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha veintiséis de septiembre del año en curso por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

#### **Recurso de Revisión 03639/INFOEM/IP/RR/2018**

**a) Acto impugnado.**

*“Versiones publicas” (sic)*

**b) Motivos de Inconformidad.**

*“El motivo de la inconformidad es para que los comisionados del infoem se pronuncien respecto a la versión pública de la nómina que fue entregada ya que al parecer fue hecha de tal manera que da a entender que todos los servidores públicos cuentan con crédito fonacot como si todos estuvieran pagando un crédito personal de fonacot o como si todos los servidores públicos tuvieran derecho al seguro de hir o bien todos dieran cuotas voluntarias a este seguro. A plena vista se ve que la versión pública está mal elaborada y solicitó a los comisionados ordenen la entrega de la versión pública de los documentos bien hecha y en efecto protegiendo los datos de quienes unicamente cuentan con dichas prestaciones o bien tienen seguros. Increíble que el órgano garante*

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*se preste a hacer entrega de este tipo de respuestas y de esta manera elabore este tipo de versiones públicas sin analizar en particular la información de cada servidor público.” (sic)*

#### **Recurso de Revisión 03641/INFOEM/IP/RR/2018.**

##### **a) Acto impugnado.**

*“Respuesta del sujeto obligado” (sic)*

##### **b) Motivos de Inconformidad.**

*“Se solicitaron los cheques de las gratificaciones, bonos o COMO SE LES DENOMINE, y se da respuesta señalando que el infoem No da ningún tipo de estas prestaciones. Es bien sabido los bonos que se dan en el mes de marzo en el infoem a los cuales sólo se les otorga a comisionados y directores. Es difícil comprender porque el órgano garante oculta este tipo de información lo que me lleva a solicitar a los comisionados ordenen la entrega de los cheques solicitados sin ocultar la información que es de carácter pública” (sic)*

**4 Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
**Sujeto Obligado:** Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante autos de fecha dos de octubre de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Acumulación.** Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*<sup>1</sup>, que señalan:

---

<sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Sujeto Obligado: Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”*

**7. Manifestaciones.** De las constancias que obran agregadas en el expediente electrónico al rubro citado, se advierte que una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el **Sujeto Obligado** en fecha once de octubre de dos mil dieciocho, rindió sus respectivos informes justificados, mismos que no fueron hechos del conocimiento por ratificar la respuesta primigenia, sin embargo, a efectos de garantizar se transcribe en esencia los argumentos plasmados en los mismos.

**03639/INFOEM/IP/RR/2018**

*“...el acto impugnado se niega y se considera infundado e improcedente, toda vez que la versión pública de los documentos entregados cumple con los requisitos básicos de los de su especie, conforme a lo que al respecto establece el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”*

*De lo anterior, el Servidor Público Habilitado, deduce que la versión pública del documento tienen como elementos básicos los siguientes:*

Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Sujeto Obligado: Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *Contener testada las partes o secciones clasificadas.*
- *Debe indicarse su contenido de manera genérica.*
- *Debe estar fundada y motivada la clasificación.*

*Ahora bien, manifiesta que la versión pública emitida y de la que se inconforma el particular, cumple con todos los requisitos referidos y para verificarlo, realiza un análisis del mismo de la siguiente forma:*

- I. *El primer elemento relativo a “contener testadas las partes o secciones clasificadas”, se cumple y es literalmente visible; pues precisamente son los datos de CRÉDITO FONACOT, CRÉDITO ISSEMYM, HIR SEGUROS Y CUOTA VOLUNTARIA HIR, los que se determinaron como datos personales...*
- II. *El segundo elemento consistente en “indicar su contenido de manera genérica” se cumplió mediante el título de las columnas relativas a la información que fue testada y que a la vista puede leerse como: CRÉDITO FONACOT, CRÉDITO ISSEMYM, HIR SEGUROS Y CUOTA VOLUNTARIA HIR, en el cuadro de clasificación.*
- III. *Finalmente, “los fundamentos y motivos” de la clasificación de la información relativos a la versión pública, fueron expuestos y aprobados en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se llevó a cabo el día seis de*

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*septiembre del año en curso en la que se presentó y aprobó la  
versión pública...”*

### **03641/INFOEM/IP/RR/2018**

*“...señaló que resultaban infundados e improcedentes, ya que carecen de  
fundamentación y motivación, por lo que debía confirmarse la respuesta  
emitida.*

*De igual manera precisó que, la Dirección de Administración y Finanzas  
debe proporcionar la información pública que se le requiere y que obre en  
sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, es decir, que no podían  
proporcionar al solicitante información con la que no contaran y menos  
aún podían crearla o generarla, tal y como señala el artículo 12 de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
y Municipios.*

*A su vez, al atender la solicitud de acceso a la información pública de  
mérito, se atendió a su literalidad, resultando que no existía cheques  
correspondientes a bonos y tampoco cheques por gratificaciones, esto de  
conformidad con lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto  
Estatual y Municipal, tanto en el ejercicio fiscal 2017 como del 2018, en el  
cual no existe ninguna partida en la que este Instituto estuviera obligado  
a expedir cheques por bonos o por gratificaciones.*

Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Sujeto Obligado: Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*En el mismo sentido, aseveró que las gratificaciones son parte integral del sueldo otorgado y dispersado vía nomina a los servidores públicos de este Instituto...”*

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

## II. CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas en fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el día veintiséis del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el

Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Sujeto Obligado: Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*(...)*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*(...)*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

*“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.*

*El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

*Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.”*

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporcionó un seudónimo, por ende no se tiene el nombre de la persona, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo,

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*(...)*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*(...)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*(...)*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”*

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Sujeto Obligado: Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*I. La negativa a la información solicitada; ..."*

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

### **CUARTO. Estudio del asunto.**

Con el objeto de lograr claridad en los asuntos que nos ocupan, conviene iniciar nuestro estudio diciendo que acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información susceptible de ser materia del ordenamiento de referencia, es toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico; siendo una obligación de este Instituto de Transparencia garantizar a toda persona el acceso a la información pública con procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, promoviendo y fomentando una cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas mediante el establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información.

De manera, que es este Instituto el Órgano Garante responsable de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en el Estado de México, y por tanto, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, entre otras, de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 29 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez expuesto lo anterior, resulta conveniente recordar que mediante las solicitudes de acceso a la información el particular solicitó:

- 1.- Nómina del personal del mes de julio de 2018.

Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Sujeto Obligado: Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 2.- Copia de los cheques correspondientes a los bonos, gratificaciones, o como los denominen, entregados a los servidores públicos en el fin de año 2017.
- 3.- Copia de los cheques que corresponden a los bonos o gratificaciones o como los denominen, que se otorgaron a los Comisionados y Directores en lo que va del año 2018.

En respuesta el **Sujeto Obligado** a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas, entregó la nómina de la primera y segunda quincena del mes de julio del año dos mil dieciocho, al tiempo que informó que el Instituto no contempla el otorgamiento de bonos, toda vez que la gratificación se encuentra contemplada en la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios denominada “Remuneraciones de todos los Servidores Públicos”, que se encuentra visible en la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/infoem.web>, de manera que no se expedieron cheques por gratificaciones por formar parte del sueldo otorgado y dispersado vía nómina.

Lo que trajo consigo, que el particular presentara los medios de impugnación materia de la presente resolución, señalando que la versión pública entregada está mal elaborada, por lo que se deberá entregar bien hecha y protegiendo los datos de quienes únicamente cuentan con dichas prestaciones o bien tienen seguros; así como que, se oculta información, al ser bien sabido los bonos que se dan en el mes de marzo los cuales se otorgan a Comisionados y Directores.

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Al remitir el **Sujeto Obligado** su informe justificado reiteró sus respuestas, precisando que es infundado e improcedente los hecho valer en el recurso de revisión 03639/INFOEM/IP/RR/2018, al cumplir las versión pública de los documentos entregados con los requisitos básicos establecidos en el artículo 137 de la Ley de Transparencia en la Entidad, al contener los siguientes elementos básicos:

- Contener testada las partes o secciones clasificadas;
- Indica su contenido de manera genérica; y
- Está fundada y motivada la clasificación.

Mientras que en lo relativo al recurso de revisión 03641/INFOEM/IP/RR/2018 confirmó que no existen cheques correspondientes a bonos y/o gratificaciones, esto de conformidad con lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal, tanto del ejercicio fiscal 2017 como del 2018, que no contempla ninguna partida que obligue al Instituto a expedir cheques por bonos o gratificaciones.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante procede al análisis de la legalidad de las respuestas emitidas a las solicitudes motivo de los medios de impugnación que nos ocupan, a fin de determinar si el **Sujeto Obligado** garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón a los agravios expresados.

Como punto de partida, analizaremos en primer lugar lo relativo a la versión pública que fue entregada por el **Sujeto Obligado**, relativa a la nómina de la primera y segunda quincena del mes de julio del presente ejercicio fiscal.

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Al respecto, y en términos generales la nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en donde se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos —semanales, quincenales o mensuales— a los trabajadores por concepto de sueldo<sup>2</sup>, que en términos del artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es remitida mensualmente al Órgano superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios dentro de los primeros veinte días hábiles para su análisis y evaluación.

Ahora bien, con base a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al sueldo de los servidores públicos, por los siguientes conceptos:

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

---

<sup>2</sup> Glosario de Términos Administrativos emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."*

De la transcripción hecha, se tienen que las retenciones, descuentos o deducciones que se pueden aplicar al sueldo, corresponden a derechos u obligaciones en su carácter de servidores públicos, así como aquellas que se relacionen con obligaciones contraídas de manera expresa por el trabajador, las cuales tienen el carácter de confidenciales, como lo son: Crédito Fonacot, Crédito ISSEMYM, HIR Seguros y Cuota Voluntaria HIR que fueron testados en las nóminas entregadas, por corresponder a datos personales, que bajo el amparo del artículo 3 fracción IX de la Ley de la Materia en relación directa con 4 fracción XI de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, son definidos como la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, que se encuentre almacenada en los sistemas y bases de datos.

En ese contexto, entregar una versión pública de la nómina que permita determinar quiénes han contraído ciertas obligaciones de manera expresa a fin de obtener un beneficio personal, supondría poner en riesgo la integridad de quienes ejercen los derechos HIR Seguros y Cuota Voluntaria HIR, así como de quienes hayan contraído

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

crédito alguno; al tratarse de información que en nada contribuye a la transparencia y si vulnera un derecho especialmente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en la entidad.

No obstante, que en términos del “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, la versión pública es el documento que otorga acceso a la información en el que se testan partes o **secciones clasificadas**, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundado y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para el efecto emita el Comité de Transparencia.

En consecuencia, las versiones públicas de la nómina entregadas atienden a los Lineamientos de referencia, en virtud de que el **Sujeto Obligado** está facultado para testar secciones clasificadas, tal y como se advierte del anexo uno de los Lineamientos de referencia que se inserta para mejor proveer:



Recurso de Revisión:

03639/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionado ponente:


Javier Martínez Cruz



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

NÓMINA PRIMERA QUINCENA DE JULIO 2018

No.	NOMBRE	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN) (PUN)	TIPO DE RETENCIÓN	PERIODO DE RETENCIÓN	MATERIAL BASE (PUN)	DIA	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	FECHA:	
																			FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	ZULEMA MARTINEZ SANCHEZ	43,347.75	43,347.43			96,736.49	27,053.95	964.43	3,311.56	303.23									30,237.53	11,566.67
2	EVA ARRIAGA YAPUR	47,348.75	43,347.43			96,736.49	27,053.95	964.43	3,311.56	303.23									30,237.53	11,566.67
3	JAVIER MARTINEZ CRUZ	47,348.75	43,347.43			96,736.49	27,053.95	964.43	3,311.56	303.23									30,237.53	11,566.67
4	JOSÉ GUADALUPE LUNA HERRGÁNDIZ	47,348.75	43,347.43			96,736.49	27,053.95	964.43	3,311.56	303.23									30,237.53	11,566.67
5	OMAR SALAZAR ACOSTA MARTINEZ	47,348.75	43,347.43			96,736.49	27,053.95	964.43	3,311.56	303.23									30,237.53	11,566.67
6	TERESE ADELIANA SERRANO FLORIO	46,733.25	3,311.00			38,428.79	7,349.46	964.43	3,311.56	303.23									22,078.17	17,649.38
7	MARCELO OLIVARES CASTRO	34,757.52	2,232.26			34,986.29	3,297.38	765.78	1,036.38	237.88									7,264.27	6,975.41
8	JOSÉ ALBERTO JANCHEZ MARTINEZ	34,757.52	2,232.26			34,986.29	3,297.38	765.78	1,036.38	237.88									7,264.27	6,975.41
9	HUGO ÁLVAREZ PÉREZ	33,643.83	3,742.46			18,366.81	2,044.83	665.58	627.94	201.67									5,787.45	6,366.66
10	FREDERICO PUJÁ FERRERA	33,643.83	3,742.46			18,366.81	2,044.83	665.58	627.94	201.67									5,787.45	6,366.66
11	VIVIANA GÓMEZ FERNÁNDEZ MARTINEZ	40,443.80	5,263.66			18,366.81	2,044.83	734.75	963.66	233.89									6,477.82	6,813.94
12	JUAN CARLOS MORALES ARCELA	4,872.84	4,872.84			9,288.54	1,427.83	429.26	566.54	124.94									2,853.29	4,758.05
13	ESAU DE ROSAS DE SANJUAN GONZALEZ	4,872.84	4,872.84			9,288.54	1,427.83	429.26	566.54	124.94									2,853.29	4,758.05



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

NÓMINA SEGUNDA QUINCENA DE JULIO 2018

No.	NOMBRE	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN) (PUN)	TIPO DE RETENCIÓN	PERIODO DE RETENCIÓN	MATERIAL BASE (PUN)	DIA	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	MATERIAL BASE (PUN)	FECHA:	
																			FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	ZULEMA MARTINEZ SANCHEZ	47,348.75	43,347.43			96,736.49	27,053.95	964.43	3,311.56	303.23									30,237.53	11,566.67
2	EVA ARRIAGA YAPUR	47,348.75	43,347.43			96,736.49	27,053.95	964.43	3,311.56	303.23									30,237.53	11,566.67
3	JAVIER MARTINEZ CRUZ	47,348.75	43,347.43			96,736.49	27,053.95	964.43	3,311.56	303.23									30,237.53	11,566.67
4	JOSÉ GUADALUPE LUNA HERRGÁNDIZ	47,348.75	43,347.43			96,736.49	27,053.95	964.43	3,311.56	303.23									30,237.53	11,566.67
5	OMAR SALAZAR ACOSTA MARTINEZ	47,348.75	43,347.43			96,736.49	27,053.95	964.43	3,311.56	303.23									30,237.53	11,566.67
6	TERESE ADELIANA SERRANO FLORIO	46,733.25	3,311.00			38,428.79	7,349.46	964.43	3,311.56	303.23									22,078.17	17,649.38
7	MARCELO OLIVARES CASTRO	34,757.52	2,232.26			34,986.29	3,297.38	765.78	1,036.38	237.88									7,264.27	6,975.41
8	JOSÉ ALBERTO JANCHEZ MARTINEZ	34,757.52	2,232.26			34,986.29	3,297.38	765.78	1,036.38	237.88									7,264.27	6,975.41
9	HUGO ÁLVAREZ PÉREZ	33,643.83	3,742.46			18,366.81	2,044.83	665.58	627.94	201.67									5,787.45	6,366.66
10	FREDERICO PUJÁ FERRERA	33,643.83	3,742.46			18,366.81	2,044.83	665.58	627.94	201.67									5,787.45	6,366.66
11	VIVIANA GÓMEZ FERNÁNDEZ MARTINEZ	40,443.80	5,263.66			18,366.81	2,044.83	734.75	963.66	233.89									6,477.82	6,813.94
12	JUAN CARLOS MORALES ARCELA	4,872.84	4,872.84			9,288.54	1,427.83	429.26	566.54	124.94									2,853.29	4,758.05
13	ESAU DE ROSAS DE SANJUAN GONZALEZ	4,872.84	4,872.84			9,288.54	1,427.83	429.26	566.54	124.94									2,853.29	4,758.05

Una vez establecido lo anterior, cabe recordar que el particular solicitó información referente a la copia de los cheques correspondientes a los bonos, gratificaciones, o como los denominen, entregados a los servidores públicos en el fin de año 2017 y copia de los cheques que corresponden a los bonos o gratificaciones o como los denominen, que se otorgaron a los Comisionados y Directores en lo que va del año 2018.

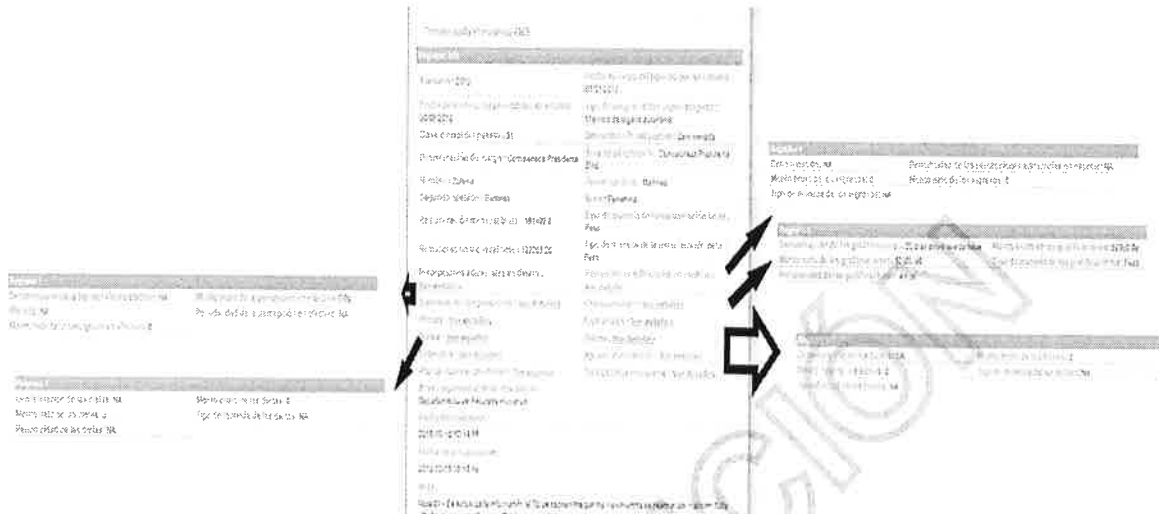
Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Sujeto Obligado: Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido, cabe señalar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem) cuenta con la Dirección de Administración y Finanzas, encargada de resguardar, registrar y controlar el patrimonio del Instituto, así como de coordinar la información sobre el ejercicio del gasto público y de emitir los reportes correspondientes al tabulador, plantilla de personal y nóminas.

Conforme a lo previo, la Unidad Administrativa que atendió la solicitud de información es la competente para atender el requerimiento de información, quien expresamente manifestó que **no se expidieron cheques por gratificaciones** debido a que las mismas son parte integral del sueldo otorgado y dispersado vía nómina, aunado a que el Instituto no contempla el otorgamiento de bonos, en términos de la información pública de oficio prevista en la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que puede ser localizada en la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/infoem.web>, pronunciamiento que fue ratificado por el **Sujeto Obligado** mediante la entrega de su informe justificado.

Por lo que esta Ponencia consideró necesario consultar el vínculo electrónico proporcionado, donde se obtuvo lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz



De la imagen inserta a modo de ejemplo, se advierte que efectivamente tal y como lo argumento el **Sujeto Obligado**, entre las remuneraciones de los Comisionados, Directores y Servidores Públicos del Infoem no se contemplan percepciones adicionales en dinero, sistemas de compensación, dietas, estímulos, percepciones adicionales en especie, comisiones, bonos o apoyos económicos.

No obstante, que en términos del Capítulo V del Título Tercero de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados, además de que tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente, que se paga en dos partes, la primera en el primer periodo vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Sujeto Obligado: Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De manera que no existe disposición legal que constriña al **Sujeto Obligado** a destinar una partida para el pago de bonos y/o cualquier otro concepto no reconocido en la Ley del Trabajo, o no publicado como parte de las remuneraciones de los servidores públicos, bajo dichos argumentos y toda vez que el Servidor Público Habilitado competente negó haber expedido cheques por cualquier concepto a favor de los servidores públicos, es que este Órgano Garante no debe pronunciarse sobre la veracidad al constituir un hecho negativo.

*“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En conclusión la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado** ante la negación de su existencia, de manera que se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, de manera que si recurrimos a los dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados, pues como ya se dijo, este Pleno no está facultado a pronunciarse sobre la veracidad de la información.

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Toda vez que la presunción de veracidad<sup>3</sup> supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, en este sentido, si bien es cierto la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, también lo es, que la función de este Pleno se limita a revisar que el derecho constitucional de acceso a la información pública sea garantizado, con la entrega de la información en posesión del poder público, que está sujeta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así las cosas no es competencia de este Órgano la revisión o fiscalización de sus recursos, en virtud de que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal*

---

<sup>3</sup> En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Sujeto Obligado: Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer,  
vía recurso revisión, al respecto.”*

Dicho de otro modo, el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

En ese orden de ideas, es posible concluir que las respuestas proporcionadas cumplimentan los extremos de las solicitudes, toda vez que la misma fue entregada en versión pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios en concordancia con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; mientras que no resulto procedente ordenar los cheques solicitados por no existir precepto alguno que obligue al Infoem generarlos, lo que consigo que no este impuesto a entregar lo imposible o aquello que no genera, posee o administra en el ejercicio de sus funciones.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera que los agravios de la particular son infundados, lo que conlleva a confirmar las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el *Recurrente* por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Datos Personales del Estado de México y Municipios, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO. Remítase** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. Hágase del conocimiento** del recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
**Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios**

**Sujeto Obligado:**

**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y  
acumulado  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública y  
Sujeto Obligado: Protección de Datos Personales del  
Estado de México y Municipios  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 03639/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.

PLANO  
Municipal Government  
11111  
11111